

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°157

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123310002020007400
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE QUIBDÓ
DEMANDADO: DECRETO N° 096 DEL 26 DE MARZO DE 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.- El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.¹

1.3.- En aras de proteger la salud de los habitantes de todo el territorio nacional de la pandemia del COVID – 19, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, a través de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el país y adoptó otras medidas.

1.4.- El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No.417 del 2020, mediante el cual declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de este decreto*”.

1.5.- El Alcalde Municipal de Quibdó, expidió el Decreto N° 96 del 26 de marzo de 2020 “por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”.

1.6.- De conformidad con la mecánica constitucional y legal, este tipo de medidas, *“de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad”*².

1.7. En los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado.

II.- TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO.-

2.1.- El día 20 de abril de 2020 el Municipio de Quibdó vía correo electrónico, remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para efectos del **control inmediato de legalidad**, una copia del Decreto N° 96 del 26 de marzo de 2020.

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

² Artículos 111.8 y 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

2.2.- El día indicado en el párrafo que antecede, el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

2.3.- El Despacho sustanciador, verificó que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, ello ante la emergencia sanitaria internacional generada por el nuevo virus COVID – 19.

En atención a la emergencia sanitaria, Ministerio del Interior profirió el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020 y, en aras de hacer frente a la misma, el Municipio de Quibdó profirió el Decreto N° 96 del 26 de marzo de 2020 *“por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”*.

2.4. La Magistrada ponente profirió el auto de 21 de abril de 2020, avocando el conocimiento del asunto de la referencia.

2.5.- El Municipio de Quibdó no allegó los antecedentes administrativos que le fueron solicitados en el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad.

III.- INTERVENCIONES. -

Ciudadanos: En el expediente no existe constancia procesal, de que algún ciudadano haya intervenido para defender o impugnar la legalidad del Decreto N° 96 del 26 de marzo del 2020.

Ministerio Público: Vía e – mail emitió su concepto de fondo en los siguientes términos:

“En relación con el acto administrativo objeto del control inmediato de legalidad, tenemos que el Decreto 096 del 26 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde municipal de Quibdó, dentro de ejercicio de funciones administrativas contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con las Leyes: 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1523 de 2012,

luego bajo dichos preceptos encontramos que el burgomaestre tiene plena competencia para su expedición.

Así las cosas, se trata de un acto administrativo - decreto - expedido con las formalidades legales, no existiendo reproche alguno al respecto.

Ahora, dicho decreto se encabeza con declarar la situación de calamidad pública en el municipio de Quibdó, departamento del Choco, a la vez que se dictan otras disposiciones; en sus comienzos se sustenta en los artículos 2, 49, 209 y 315 constitucionales y las normas de carácter general, concernientes a facultades administrativas de los alcaldes, ya referidas; se prosigue comentando las diferentes posturas e instrucciones dadas por la Organización Mundial de la Salud, OMS, para luego mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social, además de adoptar la medida sanitaria de obligatorio aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores, expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-2019 y adopta medidas preventivas sanitarias.

Es decir, que hasta este punto no aparece un fundamento que nos indique conexidad entre el estado de emergencia y la decisión contenida en el decreto objeto del control”.

IV.- CONSIDERACIONES.

La Sala no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato, por lo cual entra a decidir manifestando:

Marco normativo. - El marco normativo del acto administrativo objeto de revisión, está delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020.

El acto objeto de control. - Es el Decreto número 96 del 26 de marzo de 2020, *"por el cual se declara la situación de calamidad pública en el*

municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones” dictado al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica que declaró el Presidente de la República en todo el territorio nacional.

El acto revisado es del siguiente tenor literal:

“DECRETO 96 2020

26 de marzo de 2020

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA
EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDO, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política de 1991, de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y la Ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo segundo de la Constitución Política, ordena que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que de conformidad con el artículo 49 ibidem "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control".

Que el artículo 209 ibidem establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que el artículo 315 ibidem establece como atribuciones del Alcalde: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las Asambleas" (numeral 1), y los Acuerdos de los Concejos, así como "Dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes" (numeral 2do).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, " Los alcaldes como jefes de la administración local representan el Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"

Que el artículo 57 de la ley 1523 de 2012, faculta a los alcaldes para declarar la ocurrencia de una situación de Calamidad Pública, y atendiendo los criterios del Gobierno Nacional para la declaratoria de calamidad establecidos en el artículo 59 de la ley 1523 de 2012. Y demás decretos emanados del Gobierno Nacional en atención a la contención de la propagación del COVID-19.

Que de conformidad con el artículo 58 de la ley 1523 del 24 de abril de 2012, se entiende por Calamidad Pública el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las

personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daño o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige a nuestro Municipio ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 se establece: “. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios: 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento Fático.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el alcalde deberá notificar al Consejo Municipal de Gestión del riesgo para elaborar y coordinar el plan específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, lo cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir para su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 y sus respectivos parágrafos.

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 establece: "Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que el artículo 66 de la citada Ley establece: "Las Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. Que corresponde al alcalde de Quibdó velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas, en aras de garantizar el interés general y en particular en lo que corresponde al orden público y salud

Que el pasado 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional - ESPI, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación contra una nueva cepa de coronavirus COVID-19 que apareció en China.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a todos los Estados, tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

Que, en dicha resolución, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ministro del Trabajo y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa 0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el 16 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, confirmó la tendencia creciente y acelerada de forma exponencial de los portadores del Covid-19 en los Departamentos de Antioquia, Risaralda, Valle y Caldas, Departamentos limítrofes con el Departamento del Chocó, y especialmente con su capital el Municipio de Quibdó, hecho de impacto epidemiológico que implica la adopción de medidas extraordinarias para contener un posible brote generalizado del virus en el Municipio de Quibdó.

Que conforme las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, el país se enfrenta a una emergencia en salud pública de nivel internacional (pandemia), y ante el riesgo existente por COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el Ley 1523 de 2012 y, atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, se considera

necesario, tomar las medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en la jurisdicción del Municipio, y en ese sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el territorio.

Que con el fin de contener y/o mitigar los probables efectos que ocasione esta situación epidemiológica en el Municipio de Quibdó, se hace necesario la adopción de medidas de prevención que evite el contagio del virus COVID-19, razón por la cual se decretará la situación de calamidad pública, conforme el concepto proferido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLÁRASE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ. Declarar la situación de calamidad Publica en el Municipio de Quibdó, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses y podrá prorrogarse hasta por (6) meses más, si la situación de propagación del virus COVID-19 continúa en nuestro país, como mecanismo que permita solicitar el apoyo del Gobierno Departamental y Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *PLAN DE ACCIÓN Y CONTRATACIÓN:* Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, ejecútense todas las acciones de respuesta para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, en consecuencia, celébrense todos los contratos necesarios e impartan las órdenes que permitan atender la calamidad.

PARÁGRAFO: *La Administración municipal a través de las Secretaria de Salud Municipal, Secretaria General, elaborarán el Plan de Acción específico*

de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del interior, Ministerio de Hacienda y crédito público, para la atención de la calamidad originada por el virus COVID -19.

ARTÍCULO TERCERO: GESTIÓN. *La Administración municipal gestionará ante el Gobierno Nacional (Ministerio de Salud y Protección Social), Ministerio del interior, Ministerio de Hacienda y crédito público, recursos de ser necesarios para la atención de la población que pueda salir afectada con la propagación del virus COVID-19.*

ARTÍCULO CUARTO: COORDINACIÓN: *Las secretarías de Salud, General, Gobierno y Medio Ambiente, con el apoyo de los profesionales del área de la salud que prestan servicios de apoyo, serán las encargadas de ejecutar el plan de acción y ejecutar o adelantar todas las actuaciones legales y administrativas dirigidas al manejo de la calamidad Pública que se presenta en el municipio y a la atención a todas las personas que resultaren afectadas.*

ARTÍCULO QUINTO: TRASLADOS PRESUPUESTALES: *Durante la vigencia de la declaratoria de calamidad, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio podrá hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, mano de obra, la prestación de servicios o la ejecución de todos los actos o contratos necesarios para atender la presente calamidad.*

ARTÍCULO SEXTO: MEDIDAS ESPECIALES Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN: *De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 los contratos que se celebren con las formalidades y requisitos allí establecidos, para dar respuesta, a las acciones para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, en situación de la presente urgencia manifiesta, se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de calamidad Pública contemplada en los artículos 43 de la ley 80 de 1993 y demás normas que la modifican. En consecuencia, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la declaratoria de calamidad Pública o impartidas las ordenes o actos*

administrativos de reconocimiento, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Envíese copia del presente Decreto a la Gobernación del Chocó y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.*

ARTÍCULO OCTAVO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.*

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ PARA ASUMIR EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos, están sometidas a un control inmediato de legalidad de los Tribunales Administrativos.- y como quiera que el acto objeto de control, Decreto 96 del 26 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde Municipal de Quibdó, por lo que se trata de un acto expedido por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa durante el estado de excepción, y, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, tal y como lo consagran los referidos artículos 136 y 185 del CPACA, que disponen:

“Art. 136.- Control inmediato de legalidad.- *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

...

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

En providencia del 14 de mayo de 2020, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente número 11001-03-15-000-2020-01882-00, el Honorable Consejo de Estado señaló que, el Control Inmediato de Legalidad procede contra las decisiones de la administración que reúnan las siguientes características:

- 1.- Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.
- 2.- Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.
3. Que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Señala el Honorable Consejo de Estado, que para que el mecanismo de control de legalidad resulte procedente, se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate además, de una medida de carácter general.

En otro pronunciamiento, providencia del 20 de mayo de 2020, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01958-00, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“ (...) ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los***

Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo”.

Descendiendo al caso concreto, la Sala Observa que el Decreto N° 96 del 26 de marzo de 2020 "por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones", proferido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, si bien cumple con las dos primeras condiciones, es decir: 1.- se trata de medidas de carácter general, y 2. – Son dictadas en ejercicio de funciones administrativas, no desarrolla ningún decreto legislativo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, razón por la cual no es pasible del Control Inmediato de Legalidad. Sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y, así se declarará, acogiéndose así el concepto del Ministerio Público.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del Control de Legalidad, para examinar el Decreto N° 96 del 26 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Quibdó.

Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada el Decreto N° 96 del 26 de marzo de 2020, es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Publíquese la presente providencia en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en sala, conforme consta en el Acta N° ____ de la fecha



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada